------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut a los 04 días del mes de febrero del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia. Con la Presidencia de su titular Dr. José Luis Pasutti y la asistencia del Dr. Fernando Salvador Luis Royer para dictar sentencia en los autos caratulados **"A., A. A. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo"** (Expte. N° 23.089-A-2013). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 231, de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas Nº 3202 y 3204, y Acuerdo Plenario N° 4131/13, corresponde el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Royer y Pasutti..----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ A la primera cuestión el Dr. Royer dijo:----------

------ Llegan estas actuaciones a conocimiento de los miembros de esta Sala por vía del Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la Provincia del Chubut contra la sentencia definitiva N° 41/13 SDL, pronunciada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn. La impugnación fue concedida a fs. 202, se fundó a fs. 208/218 vta. ----------

------ **I.- ANTECEDENTES.-**

///

------ A fs. 169/172 vta. obra la sentencia de primera instancia, que resolvió hacer lugar a la acción de amparo promovida por el Sr. A. A. Á. contra la Provincia del Chubut. Condenó a esta última a que dentro del décimo día de quedar firme su decisión y por medio del organismo competente, procediera a promover en ascenso al Oficial Sub Inspector nombrado al grado superior de revista -Oficial Inspector- con efectos retroactivos al 01/01/07, y ello en cuanto se encontrara apto reglamentariamente. Hecho lo cual y una vez que hubiera ganado firmeza esa decisión, debía promover -una vez más- en ascenso al oficial inspector nombrado al grado superior de revista, esto es Oficial Principal con efectos retroactivos al 01/01/10, en tanto también se encontrara apto reglamentariamente. Renglón seguido impuso las costas a la demandada vencida y estimó los honorarios de todos los letrados intervinientes.----------

------ El Estado Provincial apeló y fundó el recurso a fs. 175/178, concedido y elevados los autos al tribunal de alzada, éste juzgo a fs.189/198, y decidió declarar desierto el recurso.----------

------ El Dr. Vivas respecto del agravio referido a “la admisibilidad formal del amparo” expreso que las expresiones vertidas por el quejoso tendientes a atacar el decisorio carecían de los fundamentos necesariamente sólidos a los efectos de demostrar que debió fallarse de modo distinto; que no se indicó cual era el error para adjetivarlo de falto de cautela y prudencia y que tampoco se señalo en que consistía la rigurosidad del examen preliminar de los presupuestos de procedencia de

la acción deducida. Refrendó su afirmación con antecedentes de su propia factura y concluyó que esa parte de la queja merecía la deserción parcial del recurso.----------

------ En lo que concierne al agravio descripto como “pérdida de vista del objetivo perseguido por el amparo”, a juicio del votante nuevamente se incurrió en generalizaciones dogmáticas carentes de crítica concreta y razonada, pues el apelante insistió en la improcedencia formal de la acción. Señaló el magistrado que no se rebatió la sentencia en cuanto concluyó que la demandada no había cumplido con la manda del art. 90, inc. “d” de la Ley XIX Nº 8 y la consecuencia de lo dispuesto en el art. 3 de la ley de amparo provincial. En tal sentido -afirmó el iudicante- se acreditó la conculcación del derecho del actor, por la vía de la demora injustificada.----------

------ Tampoco en veredicto del Dr. Vivas se embistió contra la afirmación del juez de grado para quien, pese a que en numerosas oportunidades se instrumentó el decreto de ascenso del amparista, éste jamás se concretó, tampoco se invocaron razones justificantes de su postergación.----------

------ Advirtió además que el recurrente no dio cuenta de las razones por las cuales no pudo defender concretamente sus derechos, menos acerca de la incidencia que tuvo en el resultado la supuesta confusión entre acción expedita y rapidez para resolver.----------

------ Por último para el magistrado, de las manifestaciones en torno a los términos: “acto lesivo”, “arbitrariedad” y “lesión de derechos

///

constitucionales” no fue posible extraer una crítica idónea para conmover el decisorio.----------

Decidió así, que esta porción de la queja también debía ser declarada desierta.----------

------ El postrer agravio se refirió a la omisión de valorar la prueba aportada consistente en los proyectos de decretos, que resolvieron la cuestión planteada por el actor y la insistencia en la existencia de remedios más idóneos.----------

------ Para el Dr. Vivas el pronunciamiento dio cuenta del incumplimiento de la administración, tales como que el amparista fue declarado apto para las funciones del grado, sin que se hubiesen invocado causas que justificaran la postergación del ascenso; del incumplimiento de la manda del art. 90 inc. “d” de la ley XIX Nº 8, que sólo permite postergar el ascenso en un sólo período cuando la demora en la tramitación del sumario administrativo obedece exclusivamente a instrucción sumarial o a falta de resolución de la jefatura; por ello el pronunciamiento consideró cumplido el recaudo del art. 3 de la ley de amparo.----------

------ Agregó el votante en primer lugar que no se trató de un incumplimiento del deber de información, sino de una demora sin justificación en la que incurrió el Estado Provincial.----------

------ Una vez más -concluyó- que el recurrente, no intentó siquiera una crítica directa con argumentos serios, aptos para revertir el decisorio, no asumió la carga de reprochar de modo razonado y concreto la parte del

fallo donde enumeró los incumplimientos que identifica y a partir de los cuales sostuvo la demora injustificada y contraria al orden jurídico vigente.----------

------ El Dr. Fiordelisi se pronunció en sentido coincidente y la decisión fue declarar desierto el recurso de apelación ordinaria deducido contra la sentencia Nº 46/13/SDL.----------

------ **II.- EL RECURSO DE APELACIÓN**.-

------ Se agravia el Estado Provincial de la declaración de deserción emitida en la instancia anterior. Afirma que la crítica cumple holgadamente con los recaudos exigidos para ello y que la sentencia, que ahora apela, tampoco cumple con las expectativas de justicia, desde que no se hizo eco de los hechos fácticos, eso es verificar que el accionar de la administración se desarrolló conforme facultades que le son propias, ajustándose a los mandatos de la normativa aplicable. Niega cualquier obrar arbitrario por parte suya.----------

------ Considera erróneo el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones, por cuanto habría hecho caso omiso a la crítica de la sentencia de primera instancia y además insiste en la creencia demostrada de que no existía posibilidad de ampararse ya que no se encontraban reunidas las condiciones de admisibilidad.----------

------ Sostiene que el amparista omitió demostrar que esta acción era la vía más idónea y porqué los remedios procesales ordinarios serian

ineficaces, sendas sentencias -dice- soslayaron esta cuestión muy importante.----------

------ Alude a las condiciones de procedencia del amparo, considera que la sentencia de la alzada hace caso omiso a aquéllas, y no advierte que sólo en casos extraordinarios y ante una palmaria ilegitimidad, es procedente la vía del amparo.----------

------ Afirma que no se advierte de modo ostensible, nítido que la administración haya desconocido la norma legal que corresponde o que actuara en forma antojadiza, desconociendo principios jurídicos fundamentales; que los magistrados no tuvieron en consideración lo dispuesto en el art. 54 de la Constitución Provincial que vincula la existencia de la vía judicial más idónea con la producción del daño, y si éste -tal el caso- no es grave, el actor debió transitar la vía legal más útil, a modo de ejemplo la acción contenciosa administrativa.----------

------ Solicita, en atención a la crítica detallada y concreta efectuada a la sentencia de segunda instancia que corresponde revocarla y declarar la inadmisibilidad formal del amparo.----------

----- A fs. 221/227 vta. la actora contesta el traslado conferido a fs. 219. En su presentación se refiere a la improcedencia del recurso deducido, se expresa respecto de la inexistencia del agravio y requiere que se confirme la decisión de autos en todas sus partes con costas.-----

------ **III.- DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL**.-

///

------ A fs. 229 y vta., el Sr. Procurador General propició el rechazo del recurso de apelación por inadmisibilidad formal, toda vez que no medió en autos una discusión de contenido económico que afectara en forma directa e inmediata los intereses del fisco provincial.----------

------ **IV.- ANÁLISIS.-**

------ Llegados estos autos a conocimiento de esta Sala, corresponde que en forma preliminar me detenga en el estudio de la idoneidad de la impugnación, es decir constatar, si el recurso es pasible de ser tratado, luego de verificar si se encuentran reunidos los requisitos impuestos por el ordenamiento jurídico para tal fin.----------

------ Cabe recordar que la naturaleza y finalidad específica del remedio procesal en cuestión, indican que tiene por objeto proteger los intereses del fisco y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones que comprometen el patrimonio de la Nación y de las Provincias, y en este caso el del erario comunal. (Conf. TAWILL, Guido Santiago, “Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia”, Ed. Depalma 1990, pág.53) (SD. N° 06/SROE/2008, 30/SROE/2011 y 14/SROE/2012).----------

------ A mayor abundamiento en SD. Nº 08/SROE/2012, con cita de E. Higton y B. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se dijo: “La doctrina refiere que este instituto recursivo encuentra su justificación en la protección que merece el interés público cuando se

///

hallan en juego cuantiosos valores que comprometen el patrimonio del Estado Nacional y en la necesidad de conceder una seguridad de acierto en las sentencias que deciden estas cuestiones. Es decir se tiene en cuenta la índole jurídica de los asuntos, su trascendencia económica, social y los intereses pecuniarios que en ella se conjugan".----------

------ La previsión normativa del recurso que ahora examino es la del art. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3, ésta, establece una serie de exigencias formales que deben estar presentes en la causa, para habilitar el examen de las cuestiones de fondo.----------

------ El primer requisito alude a la legitimación de los sujetos para deducir el recurso. Es clara la restricción, pues sólo la Provincia, Corporaciones Municipales y Entidades Autárquicas que sean parte directa o indirecta en un proceso pueden transitar este medio de impugnación. Ahora bien la jurisprudencia nacional y local, amplió esa legitimación al litigante contrario al Estado, siempre, claro está, que se encuentren aunados los demás requisitos de la vía intentada.----------

------ La C.S.J.N dijo "No cabe concluir que esta vía de impugnación hubiese sido concedida exclusivamente al Estado, puesto que también alcanza a los particulares que litigan con él y sobre el particular, la legislación vigente no permite crear cortapisa alguna fundada en la calidad del sujeto legitimado para recurrir en tales supuestos". (Fallos: 310:434). Va de suyo que una solución contraria indudablemente consagraría un desmesurado privilegio a favor del Estado, y frustraría lisa

y llanamente el principio de igualdad y el derecho de defensa de las partes.----------

------ La segunda exigencia es que se recurra una sentencia definitiva emanada de la Cámara de Apelaciones, es decir que se trate de aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la defensa de su derecho.----------

------ Por último se requiere la existencia de un contenido patrimonial directamente en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco.----------

------ En las sentencias definitivas N° 05/SROE/2005 y 14/SROE/2012, se recordó lo manifestado en SD. 2/95 y es válido hacerlo nuevamente en esta ocasión. “La vía es admisible cuando, como lo exige el art. 32, inc. 7 de la ley N° 37, exista un valor disputado para el cual se había previsto un mínimo, que la antigüedad de la norma convirtió en obsoleto” y con cita de otro pronunciamiento SD. N° 41/94, se indicó que “Ante tal circunstancia y mientras no se modifique el “quantum” mínimo, ha de aceptarse que el recurso procede, no solo cuando se condena al fisco a pagar sumas de dinero, sino cuando exista un contenido patrimonial directamente en debate susceptible de afectar sus intereses.----------

------ Interpretando los términos “valor disputado” o “evidente contenido patrimonial” o “cuestión de determinada cuantía”, se concluía, luego de comparar la norma vigente a nivel nacional con la local, que -ante la

///

inaplicabilidad de un mínimo- “...cada caso debe merecer un análisis determinado por el Superior Tribunal en orden al cumplimiento del recaudo para establecer la admisibilidad del recurso, en atención a su finalidad.----------

------ También se dijo, aunque sin dudas la demostración del recaudo, es del apelante, que es competencia del Cuerpo, aventar el rigorismo formal o el exceso ritual, si la cuantía de los intereses patrimoniales en juego surge obvia y clara de los elementos objetivos obrantes en la causa”. (SI. N° 85/SCA/07).----------

------ La lectura de los antecedentes del caso, las decisiones jurisdiccionales pronunciadas en autos y la de la expresión de agravios del apelante, me permiten afirmar, siempre teniendo en cuenta lo expresado “supra” que debe declarase sin más la inadmisibilidad del recurso deducido, pues y como ya lo advirtiera el Sr. Procurador General, no existe contenido patrimonial en juego susceptible de afectar intereses del fisco del Estado Provincial. Es indudable que no se halla presente el tercer recaudo. Digo ello porque si bien el amparista pretendió que se disponga su ascenso retroactivo a oficial principal y subcomisario y que se manden a abonar las diferencias salariales, la sentencia de primera instancia y su confirmación por parte de la alzada -firme para el accionante- sólo se pronunció sobre la primera exigencia. Es evidente pues la ausencia de contenido patrimonial directamente ponderable o en otras palabras valores pecuniarios mensurables aquí y ahora para el erario estatal.----------

///

------ Señalaré por último que la representación del Estado Provincial, no puede desconocer la jurisprudencia constante y sostenida de la Sala que integro en cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso previsto en el art. 32 inc. 6 de la Ley V Nº 3 a la hora de decidir su interposición. Existen pronunciamientos muy recientes sobre igual tópico SD. Nº 04 y 05/SROE/2013, y me permito aconsejar su lectura antes de interponer un recurso cuya suerte en función de la doctrina de este tribunal es fácilmente predecible.----------

------ Advertí en SD. Nº 8/SROE/2013 que se insiste con planteos recursivos formalmente improcedentes al incumplir con la manda legal del art. 32 inc. 6 de la Ley V Nº 3 que de manera expresa obliga la acreditación de un interés en juego para articular toda apelación ordinaria. En este caso no se desprende de la lectura del recurso, la más mínima mención a este recaudo insoslayable. ----------

------ Concluyo que el presente recurso de apelación ordinaria no satisface los recaudos formales de admisibilidad, por lo que propongo al Acuerdo que así se declare y ASÍ LO VOTO.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Pasutti dijo:----------

------ El voto del Ministro que me precedió desarrolló sobradamente los antecedentes del caso y expuso con la claridad usual en él, los argumentos doctrinarios y jurisprudenciales que prevalecen en la materia, por ello no abundaré en una investigación exhaustiva semejante, ya que

///

de seguro lograré fatigar al lector. Sólo abundaré con fundamentos concurrentes a la solución que mi colega propicia.----

------ La previsión normativa del art. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3 estipula la procedencia de la vía, cuando el valor disputado en último término no excede de una suma que es fija, ese monto evidentemente se encuentra desactualizado y a la fecha no ha merecido la correspondiente enmienda. Es verdad incontestable que los cambios de moneda y la inflación han determinado el desuetudo del parámetro en cuestión, pero la referencia a que debe existir en juego un valor patrimonial para habilitar la instancia permanece incólume, se admitirán las variantes: contenido patrimonial directamente ponderable o sustancia económica discutida cierta, aunque no líquida.----------

------ Mas si me aplico al caso de autos, la condena al Estado Provincial implica a que proceda a otorgar los ascensos del Sr. A. A. Á. dentro del escalafón policial, en todo caso conlleva una obligación de hacer, no de dar y no tiene cabida en las variantes citadas. No hay duda que el efecto de la condena no causa una adversidad económica, patente, evidente a corto plazo para el erario Provincial. La sentencia de la Jueza de grado, que mereció su confirmación posterior por parte de la Alzada, -declaración de deserción del recurso mediante- que, reitero, dispone otorgar los ascensos, no va asociada con condena alguna a pagar sumas de dinero. En síntesis no afecta valores pecuniarios mensurables aquí y ahora para el fisco estatal.----------

///

------ En tales condiciones, el incumplimiento antes aludido trae aparejado la improcedencia formal de la apelación ante esta Corte por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso, sin que obste a esta decisión el hecho de que la Cámara lo haya concedido.----------

------ En definitiva, ausente entonces la condición prevista por el art. 6 del art. 32 de la Ley V N°3, corresponde desestimar el Recurso de Apelación Ordinaria, ante la consumación de su inadmisibilidad formal. ASÍ LO VOTO.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Fernando Salvador Luis Royer dijo:

------ Conforme la decisión arribada al votar la primera de ellas propongo al Acuerdo: 1) Rechazar por inadmisibilidad formal el Recurso de Apelación Ordinaria deducido a fs. 201. y fundado a fs. 208/218 y vta. 2) Imponer las costas a la recurrente, acorde con lo dispuesto en el art. 69 del CPCC. 3) No regular honorarios al letrado apoderado del Estado Provincial, desde que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa. Regular los honorarios de los Dres. V. A. F., G. L. y S. F. letrados apoderados del actor en forma conjunta en un 35% de los que le fueran estimados por su actuación en Primera Instancia (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.------

------ A la misma cuestión el Dr. José Luis Pasutti dijo:----------

///

------ Conforme los términos de mi voto, concuerdo con la solución que propone el Dr. Fernando Salvador Luis Royer a la segunda cuestión.------
---

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** por inadmisibilidad formal el Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la demandada, Provincia del Chubut.--
---

------ 2°) **IMPONER** las costas a la recurrente (art. 69 del CPCC).-----

------ 3°) **NO REGULAR** honorarios al letrado apoderado de la demandada, desde que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa. **REGULAR** los honorarios de los Dres. V. A. F., G. L. y S. F., letrados apoderados del actor en forma conjunta, en un 35% de los que le fueran estimados por su actuación en Primera Instancia (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------
---

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo.: Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **05** DE **FEBRERO** DEL AÑO **2.014**
REGISTRADA BAJO S. D. N° **01** /S.R.O.E./2014 CONSTE

///

///